

**RESOLUCION 81-03 SOBRE MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA RESOLUCION 13-02 DE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL.**

**CONSIDERANDO:** La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley.

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto No. 969-02 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de diciembre del 2002.

**VISTA:** La Resolución 13-02 sobre Administración de Cuentas de Capitalización Individual, emitida por la Superintendencia en fecha once (11) de noviembre del año dos mil dos (2002).

**La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Modificar el artículo 3 para que en lo sucesivo se lea:

Cada trabajador dispondrá de una sola Cuenta de Capitalización Individual que será creada simultáneamente con la apertura del registro de afiliación en el Archivo de Afiliados, de acuerdo a la Resolución de Afiliación.

El Número de Cuenta de Capitalización Individual (CCI) deberá ser igual al Número de Seguridad Social (NSS) de cada afiliado.

**Párrafo:** Los aportes recibidos por concepto de Planes de Pensiones Existentes, así como de los Planes resultado de pactos o convenios colectivos, que deseen continuar operando sin considerarse sustitutivos del Régimen implementado por la Ley, sino que operan como planes complementarios, serán acreditados a una cuenta de capitalización individual denominada Cuenta Complementaria, a nombre del Plan de Pensiones o de la empresa de que se trate, la cual será independiente de los aportes al Régimen Contributivo dispuesto en la Ley.

**Artículo 2.** Modificar el artículo 6 para que en lo sucesivo se lea:

Los movimientos de la CCI deberán expresarse en la moneda en que se efectúen los aportes, por el valor nominal de las operaciones realizadas y convertirse a cuotas, según las normas de equivalencia impartidas por la Superintendencia. Los recursos que sean acreditados a las cuentas de los Fondos de Pensiones, deberán ser invertidos y acreditados en las CCI el mismo día que fueron recibidos a valor cuota vigente de ese día.

Se entenderá por acreditación en la CCI al proceso de incorporación de aquella recaudación que cuenta con toda su documentación de respaldo, de acuerdo a las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Pensiones.

**Artículo 3.** Modificar el artículo 8 para que en lo sucesivo se lea:

Si el saldo de una CCI es excedido por egresos de cualquier naturaleza, dicha cuenta mantiene su vigencia, debiendo presentarse obligatoriamente el saldo negativo con su correspondiente signo (-). Esta situación deberá ser informada por escrito a la Superintendencia de Pensiones y corregida de acuerdo a las instrucciones impartidas por dicho Organismo.

**Artículo 4.** Eliminar el artículo 9.

**Artículo 5.** Modificar el artículo 10 para que en lo sucesivo se lea:

Las AFP deberán codificar cada uno de los movimientos precedentemente indicados de acuerdo a los Ítems definidos en el Estado de Cambios en el Patrimonio del Fondo de Pensiones, elaborado por la Superintendencia en el Manual de Cuentas para los Fondos de Pensiones, siendo estos únicos e idénticos para todas las AFP.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández  
Superintendente de Pensiones